



**CONTRATO DE LEASING DE AUTOMÓVIL SIN OPCIÓN FINAL DE COMPRA:  
¿TIENE EL CONSUMIDOR DERECHO A DESISTIR?**

**Y EN CASO DE COMPRA FINANCIADA, SI LA INFORMACIÓN FACILITADA  
ES INCORRECTA: ¿EXISTE UN DERECHO PERPETUO A DESISTIR?\***

*Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre  
de 2023*

*M<sup>a</sup> Del Sagrario Bermúdez Ballesteros\*\**  
*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil*  
*Centro de Estudios de Consumo*  
*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 12 de enero de 2024*

## **I. PLANTEAMIENTO GENERAL**

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2023, resuelve diversas cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ravensburg –*Landgericht Ravensburg*– (Alemania) en el marco de varios litigios entablados entre consumidores y diversas entidades financieras.

Entre las múltiples cuestiones planteadas, algunas versan sobre la validez del desistimiento ejercitado por los consumidores en relación, por un lado, con un contrato

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1260-3867>



de arrendamiento financiero (*leasing*) de un vehículo con liquidación de kilometraje y sin opción final de compra (*Asunto C-38/21*) y, por otro, respecto de unos contratos de préstamo para financiar la adquisición de vehículos de segunda mano (*Asuntos C-47/21 y C-232/21*). La particularidad de uno de los dos últimos asuntos está en que -en la fecha del desistimiento- ya se había ejecutado totalmente por el consumidor reembolso total del préstamo.

En general, en todos los casos acumulados, los consumidores alegan que el plazo de desistimiento de catorce días previsto en el Derecho alemán aún no había comenzado a correr dado que la información obligatoria que se les debía facilitar en virtud de ese Derecho era insuficiente e ilegible. Por su parte, las entidades financieras sostienen el carácter extemporáneo de los referidos desistimientos, así como el correcto cumplimiento por su parte de la obligación de información previa. Incluso, se plantea el carácter abusivo del ejercicio del desistimiento cuando el mismo se ejercita una vez ejecutada totalmente la devolución de las cuotas del crédito vinculado, habiéndose creado en el financiador la confianza de que no se iba a ejercitar tal derecho.

Sin perjuicio del análisis detenido que se haga de las distintas cuestiones prejudiciales planteadas en relación con el derecho a desistir del contrato, el extracto de las respuestas del Tribunal de Justicia es:

- (i) El consumidor que celebra un contrato de *leasing* de un automóvil sin obligación de compra no tiene derecho de desistimiento.
- (ii) En cambio, si se celebra un contrato de crédito para comprar un automóvil sin haber sido correctamente informado de sus derechos y obligaciones puede desistir en cualquier momento, mientras no se le haya facilitado información completa y correcta, siempre que dicho desistimiento se produzca antes de la ejecución íntegra del contrato.

## II. SUMARIO DE CONCLUSIONES

- Un contrato de *leasing* de un automóvil sin obligación final de compra por parte del consumidor está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/83/UE como «contrato de servicios». En cambio, no se integra ni en el ámbito de aplicación de la Directiva 2002/65/CE ni de la Directiva 2008/48/CE.
- La excepción al derecho de desistimiento relativa a servicios de alquiler de vehículos con fecha o período de ejecución específicos [art. 16, 1) Directiva 2011/83/UE] se aplica al contrato de *leasing* de un automóvil celebrado entre un



comerciante y un consumidor -calificado como contrato de servicios a distancia o celebrado fuera del establecimiento- cuando el objeto principal del contrato consista en permitir al consumidor utilizar un vehículo durante el período específico previsto, a cambio del pago periódico de una cantidad de dinero.

- Lo anterior se justifica en las posibles dificultades que podría tener el profesional para reintroducir en el mercado el automóvil en el período correspondiente a la duración del *leasing* originalmente previsto, sin sufrir un perjuicio económico importante
- En un contrato de crédito vinculado a la adquisición de un automóvil, no se proporciona “información clara y concisa” sobre el derecho de desistimiento, a efectos del art. 10.2 Directiva 2008/48:
  - (i) cuando se incluya una cláusula que remita a disposiciones nacionales que remitan a su vez a un modelo de información previsto en determinada normativa estatal,
  - (ii) cuando la normativa estatal establezca la presunción legal de que el comerciante cumple su obligación de informar al consumidor sobre su derecho de desistimiento si utiliza tales cláusulas, si las mismas son contrarias a la citada disposición debido a su falta de claridad en el contexto del contrato de que se trate.
- El importe del interés diario que ha de figurar en un contrato de crédito -a efectos del art. 10. 2. p) Directiva 2008/48/CE-, aplicable en el supuesto de que el consumidor ejerza el derecho de desistimiento, no puede ser superior al importe resultante aritméticamente del tipo deudor contractual acordado en dicho contrato.
- La información relativa al importe del interés diario no será clara y concisa cuando, interpretada en relación con otras informaciones, objetivamente pueda inducir a error a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz en cuanto al importe de los intereses diarios que deberá pagar al final. En estos casos, no se devengarán intereses diarios.
- El suministro de información incompleta o incorrecta únicamente puede considerarse falta de información si por ello se induce a error al consumidor sobre



sus derechos y obligaciones y, por lo tanto, le llevan a celebrar un contrato que eventualmente no habría celebrado de haber dispuesto de toda la información completa y materialmente correcta.

- Cuando la información facilitada por el prestamista al consumidor -de acuerdo con el art. 10. 2 de la Directiva 2008/48/CE- sea incompleta o incorrecta, se desencadenan las siguientes consecuencias:
  - (i) El plazo de desistimiento no empieza a correr si tales omisiones o incorrecciones informativas afectan a la capacidad del consumidor para apreciar el alcance de sus derechos y obligaciones y a su decisión de celebrar el contrato, privándole, en su caso, de la posibilidad de ejercer sus derechos en las mismas condiciones que existirían si dicha información hubiera sido facilitada de forma completa y correcta.
  - (ii) En el caso anterior, el prestamista no puede alegar válidamente el ejercicio abusivo del desistimiento.
  - (iii) El prestamista no puede invocar la caducidad del derecho de desistimiento cuando al menos uno de los datos obligatorios mencionados en el citado artículo no figure en el contrato de crédito o figure de forma incompleta o incorrecta, sin haber sido debidamente comunicado en un momento posterior y que, por este motivo, no haya comenzado a correr el plazo de desistimiento.
- La ejecución íntegra del contrato de crédito implica la extinción del derecho de desistimiento.
- Cuando el consumidor desiste de un contrato de crédito vinculado, no se precisa la devolución al prestamista del bien financiado mediante el crédito ni haber requerido a éste para que recupere ese bien antes de poder solicitar y obtener la devolución de las cuotas mensuales abonadas en virtud del contrato de crédito.



### III. LITIGIOS PRINCIPALES Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

#### 1. Asunto C-38/21

Un empleado de un concesionario de la marca de automóviles BMW, actuando como intermediario de crédito de BMW Bank, ofreció -en sus locales- a un consumidor (VK, demandante en el litigio principal) un automóvil en régimen de *leasing*, que se destinaría al uso privado. El empleado, que estaba facultado para facilitar información sobre el contrato, pero no para concluirlo, comentó al cliente los elementos esenciales del *leasing* (la duración, el importe del pago inicial y de las cuotas mensuales que deberían abonarse). VK presentó por escrito su solicitud de arrendamiento financiero en el concesionario, y allí mismo la firmó. La solicitud fue remitida a BMW Bank. El contrato entre VK y BMW Bank se celebró el 10 de noviembre de 2018 mediante una técnica de comunicación a distancia.

El banco adquirió el vehículo con las especificaciones proporcionadas por VK y siguió siendo propietario del mismo durante todo el período de vigencia del contrato.

Las condiciones acordadas en el contrato eran las siguientes:

- La finalidad de dicho contrato era, a cambio del pago de una serie de mensualidades, poner el vehículo a disposición del arrendatario durante un período de dos a tres años con un límite en el número de kilómetros que podía recorrer dicho vehículo.
- Al término de ese período, si el número de kilómetros recorridos superaba el acordado, el arrendatario pagará una compensación al arrendador.
- Por el contrario, si el número de kilómetros recorridos resultaba inferior al acordado, el arrendatario obtendría un reembolso del arrendador.
- El arrendatario asumía el riesgo de pérdida, daños y otras disminuciones de valor del vehículo durante toda la duración del contrato y, en consecuencia, debía suscribir un seguro a todo riesgo.
- Además, incumbía al arrendatario el ejercicio frente a terceros de los derechos derivados de la garantía por defectos, en particular, frente al concesionario y al fabricante del vehículo.
- Ni el contrato de arrendamiento financiero con liquidación de kilometraje, ni ningún otro contrato aparte, imponían al arrendatario la obligación de compra del vehículo.



- Por último, el arrendatario no asumía ninguna garantía de valor residual a la expiración del contrato; sólo estaba obligado a compensar la pérdida de valor si, al devolver el vehículo, se constataba que su estado no se correspondía con su antigüedad o que se había superado el número máximo de kilómetros previsto en el contrato.
- El contrato de arrendamiento financiero contiene la siguiente cláusula, titulada «Derecho de desistimiento»<sup>1</sup>:

*«Usted podrá desistir del contrato en un plazo de 14 días sin necesidad de indicar motivo alguno. El plazo comenzará a correr a partir de la celebración del contrato, pero únicamente después de que el prestatario haya recibido toda la información obligatoria requerida en el artículo 492, apartado 2, del [BGB] (por ejemplo, información sobre el tipo de préstamo, sobre el importe neto del préstamo y sobre la duración del contrato). [...]»*

Mediante escrito de 25 de junio de 2020 VK comunica el desistimiento del contrato. Considera que -en la citada fecha- el plazo para desistir de catorce días, previsto en el Derecho alemán aún no había comenzado a correr, sosteniendo al respecto que la información obligatoria que se le debía facilitar era insuficiente e ilegible.

BMW Bank niega que exista derecho a desistir, alegando que las normas de desistimiento relativas a los contratos de crédito al consumo no se aplican al contrato de *leasing* controvertido en el litigio principal. Añade que comunicó debidamente al consumidor toda la información obligatoria prevista en el Derecho alemán.

## **2. Asunto C-47/21**

El 12 de abril de 2017, F. F. celebró con C. Bank un contrato de préstamo destinado a la compra de un vehículo de segunda mano para su uso privado.

El concesionario en el que se adquirió el vehículo actuó como intermediario de C. Bank en la preparación y celebración del contrato, en el que se establecía el reembolso del préstamo mediante 60 cuotas mensuales del mismo importe y un pago final por un importe superior.

---

<sup>1</sup> Según el órgano jurisdiccional remitente, esta cláusula corresponde al modelo legal previsto en el anexo 7 de la EGBGB, al que se refiere la tercera frase del artículo 247, apartado 6, punto 2, de la EGBGB.



El mencionado contrato contenía la siguiente cláusula, bajo la rúbrica «Derecho de desistimiento»<sup>2</sup>:

«El prestatario podrá desistir del contrato en un plazo de 14 días sin necesidad de indicar motivo alguno. El plazo comenzará a correr a partir de la celebración del contrato, pero únicamente después de que el prestatario haya recibido toda la información obligatoria requerida en el artículo 492, apartado 2, del [BGB] (por ejemplo, información sobre el tipo de préstamo, sobre el importe neto del préstamo y sobre la duración del contrato). [...]»

F. F. pagó debidamente las mensualidades y el 1 de abril de 2020 desistió del contrato. La entidad financiera rechazó el desistimiento.

F. F. estima que, debido a la falta de claridad de la información relativa al derecho de desistimiento contenida en el contrato de préstamo y a que eran incorrectas varias menciones obligatorias que debían haberse indicado en dicho contrato en virtud del Derecho alemán, el plazo de desistimiento de catorce días previsto en ese Derecho aún no había comenzado a computarse.

C. B. alega que la demanda debe desestimarse por infundada. Aduce que facilitó a F. F. toda la información obligatoria mediante el modelo legal alemán<sup>3</sup>. En consecuencia, a su juicio, el desistimiento es extemporáneo. Con carácter subsidiario, alega que el comportamiento del consumidor constituye un abuso de derecho.

### 3. Asunto C-232/21

Conforme a las solicitudes de préstamo de 30 de junio de 2017, 28 de marzo de 2017, 26 de enero de 2019 y 31 de enero de 2012, CR -por un lado- y AY, ML y BQ - por otro- celebraron con Volkswagen Bank y Audi Bank unos contratos de préstamo destinados a la compra de vehículos de turismo de segunda mano para uso privado.

En la preparación y celebración de los referidos contratos, los concesionarios de automóviles actuaron como intermediarios de crédito de Volkswagen Bank y de Audi Bank. Dichos contratos contenían una cláusula de desistimiento idéntica o muy similar a la reproducida en los otros asuntos acumulados.

---

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> Según el órgano jurisdiccional remitente, esta cláusula corresponde al modelo legal previsto en el anexo 7 de la EGBGB, al que se refiere la tercera frase del artículo 247, apartado 6, punto 2, de la EGBGB.



Todos esos consumidores desistieron varios meses e incluso varios años después de la celebración de los contratos; uno de ellos ejerció, no obstante, su derecho de desistimiento una vez reembolsado íntegramente el crédito. Consideran que el plazo de desistimiento de catorce días establecido en el Derecho de la Unión no había empezado a correr porque no habían sido suficientemente informados de sus derechos y obligaciones cuando celebraron los contratos.

Por su parte, los bancos alegan que facilitaron debidamente toda la información necesaria utilizando el modelo legal y que, en cualquier caso, un desistimiento después de tanto tiempo debe ser calificado de abusivo.

#### **IV. ARGUMENTOS Y DECISIÓN DEL TJUE**

##### **1. Con relación al Asunto C-38/21**

###### ***a) Sobre la naturaleza jurídica del contrato de leasing***

El tribunal remitente pregunta si un contrato de *leasing* relativo a un automóvil, en el que se establece que el consumidor no tiene obligación de comprar el vehículo cuando llegue a término el contrato, está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48/CE<sup>4</sup>, de la Directiva 2002/65/CE<sup>5</sup> o de la Directiva 2011/83/UE<sup>6</sup>.

El Tribunal de Justicia estima que el contrato de *leasing* controvertido en el litigio principal se integra en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/83, pero no como «contrato de venta»<sup>7</sup>, en la medida en que no se transfiere al consumidor la propiedad del vehículo, sino como «contrato de servicios»<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CEC (DO 2002 L 271, p. 16).

<sup>5</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CEC (DO 2002 L 271, p. 16).

<sup>6</sup> Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011 L 304, p. 64).

<sup>7</sup> En el sentido del art. 2, punto 5 Directiva 2011/83/UE.

<sup>8</sup> En el sentido del art. 2, punto 6 Directiva 2011/83/UE.



El contrato litigioso se excluye del ámbito de la Directiva 2008/48, en cuanto que conforme al artículo 2, apartado 2, letra d) esta norma no se aplica a «*los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato, ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte*».

Tampoco se integraría en el marco de aplicación de la Directiva 2002/65 teniendo en cuenta que el contrato de *leasing* celebrado no es un «servicio financiero» en ninguna de las modalidades comprendidas en el concepto: *servicio bancario*<sup>9</sup>, *de crédito*<sup>10</sup>, *de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago*<sup>11</sup> [artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65/CE].

En definitiva, la respuesta del Tribunal a la cuestión planteada es: **el artículo 2, punto 6, de la Directiva 2011/83, en relación con el artículo 3, apartado 1, de esta, debe interpretarse en el sentido de que un contrato de *leasing* de un automóvil, que se caracteriza por el hecho de que ni en ese contrato ni en un contrato aparte se**

---

<sup>9</sup> Sostiene el TJUE que la oferta de un contrato de *leasing* de un automóvil como el litigioso se sitúa, en cualquier caso, fuera de la gama clásica de prestaciones del sector bancario, ya que este servicio específico lo ofrecen la mayoría de las veces bancos vinculados a fabricantes de automóviles o sociedades especializadas en el *leasing* de automóviles, como las sociedades de alquiler de vehículos.

<sup>10</sup> Para determinar si se trata de un «servicio financiero de crédito» el Tribunal de Justicia, plantea el siguiente razonamiento: un contrato de *leasing* de un automóvil sin obligación de compra, como el del litigio principal, consta de dos elementos, a saber, por un lado, un elemento de crédito caracterizado por el hecho de que un banco concede a un consumidor un crédito en forma de facilidades de pago y, por otro lado, un elemento de arrendamiento destinado a permitir al consumidor utilizar durante un período determinado un vehículo de su elección perteneciente a dicho banco a cambio de abonar un precio inicial seguido de cuotas mensuales. Para decidir si tal contrato, debido a su naturaleza híbrida, se refiere a un servicio de crédito [a efectos del artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65], es preciso centrarse en su objeto principal para comprobar si el elemento de crédito prevalece sobre el elemento de arrendamiento o viceversa.

A este respecto, señala el Tribunal europeo que tal contrato no se distingue, en esencia, de un contrato de alquiler de un vehículo de larga duración en cuyo marco el consumidor debe pagar un alquiler a cambio del derecho a utilizar el vehículo, siempre que no vaya acompañado de la obligación de comprar el vehículo al término del período de *leasing*, que el consumidor no soporte la amortización total de los costes en los que incurrió el proveedor del vehículo al adquirirlo y que no asuma los riesgos relacionados con el valor residual del vehículo al término del contrato. La obligación del consumidor de compensar la pérdida de valor del vehículo si se comprueba, en el momento de su devolución, que su estado no se corresponde con su antigüedad o que se ha superado el kilometraje máximo convenido tampoco permite distinguir estos tipos de contratos.

En definitiva, dado que el objeto principal de un contrato de *leasing* de un automóvil sin obligación de compra, como el controvertido en el litigio principal, se refiere al alquiler de ese vehículo, tal contrato no puede calificarse como contrato de servicio financiero de crédito, a efectos del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2002/65, en relación con su artículo 2, letra b).

<sup>11</sup> Entiende el Tribunal que al ser evidente que este tipo de contrato tampoco se refiere a un servicio «de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago» (a efectos del artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65), no puede calificarse como contrato relativo a la comercialización de un «servicio financiero», en el sentido de esa disposición.



establece que el consumidor esté obligado a comprar el vehículo al término del contrato, está comprendido en el ámbito de aplicación de esta Directiva como «contrato de servicios», en el sentido de su artículo 2, punto 6. En cambio, tal contrato no está comprendido en el ámbito de aplicación ni de la Directiva 2002/65 ni de la Directiva 2008/48.

*b) La posible aplicación al caso de la excepción al derecho de desistimiento prevista en el artículo 16, letra l) de la Directiva 2011/83*

El tribunal remitente pregunta si el artículo 16, letra l), de la Directiva 2011/83 debe interpretarse en el sentido de que la excepción al derecho de desistimiento establecida en dicha disposición para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esa Directiva y relativos a servicios de alquiler de vehículos con una fecha o un período de ejecución específicos puede oponerse a un consumidor que ha celebrado con un comerciante, para un período de 24 meses, un contrato de *leasing* de un automóvil calificado como contrato de servicios a distancia o celebrado fuera del establecimiento en el sentido de dicha Directiva.

El artículo 16, letra l) de la Directiva 2011/83 excluye el derecho de desistimiento en la prestación de servicios de alquiler de vehículos si el contrato prevé una fecha o un período de ejecución específicos.

Entiende el Tribunal de Justicia que de la interpretación literal, contextual y teleológica del artículo 16, letra l), de la Directiva 2011/83 se desprende que un contrato de *leasing* de un automóvil celebrado para un período de 24 meses, como el controvertido en el litigio principal, se refiere a un «suministro de servicios de [...] alquiler de vehículos [para] una fecha o un período de ejecución específicos», en el sentido del artículo 16, letra l), de la Directiva 2011/83.

Los argumentos que avalan esta decisión son:

- Los servicios de alquiler mencionados en dicha disposición se caracterizan por la puesta a disposición del consumidor, en una fecha o durante un período específicos, de un vehículo, es decir, de un automóvil, a cambio de abonar un precio de alquiler o unas cuotas mensuales<sup>12</sup>.
- El hecho de que el artículo 16, letra l), de la Directiva 2011/83 imponga como requisito que el contrato de alquiler de vehículo prevea una fecha o un período de ejecución

---

<sup>12</sup> Véase, en este sentido y por analogía, la sentencia de 10 de marzo de 2005, *easyCar*, C-336/03, EU:C:2005:150, apartado 27).



«específicos» no permite considerar que el legislador de la Unión se refiriera únicamente a los contratos de alquiler de corta duración. En efecto, el término «específicos» también puede abarcar contratos de alquiler de mayor duración, como 24 meses, siempre que esta última se especifique con suficiente precisión en el contrato.

- En el presente caso, con independencia de la duración por la que se celebre un contrato de este tipo, el comerciante, en caso de que se reconociera al consumidor el derecho de desistimiento, podría encontrar dificultades para dar un nuevo destino, sin sufrir inconvenientes desproporcionados por ello, al vehículo especialmente adquirido a petición del consumidor para responder a las especificaciones de este último<sup>13</sup>. Así, en función, en particular, de la marca, del modelo, del tipo de motor, del color de la carrocería o del interior del vehículo, o incluso de las opciones con las que está equipado, el comerciante podría no conseguir destinar el vehículo, en un plazo razonable tras el ejercicio del derecho de desistimiento, a otro uso equivalente durante el período correspondiente a la duración del *leasing* originalmente previsto, sin sufrir un perjuicio económico importante<sup>14</sup>.

En definitiva, responde el Tribunal que: **el artículo 16, letra l), de la Directiva 2011/83 debe interpretarse en el sentido de que la excepción al derecho de desistimiento establecida en dicha disposición para los contratos a distancia o celebrados fuera del establecimiento comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esa Directiva y relativos a servicios de alquiler de vehículos con una fecha o un período de ejecución específicos es aplicable a un contrato de *leasing* de un automóvil celebrado entre un comerciante y un consumidor y calificado como contrato de servicios a distancia o celebrado fuera del establecimiento en el sentido de la citada Directiva, cuando el**

---

<sup>13</sup> De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que la protección de la que el legislador de la Unión quiso que gozara dicha actividad gracias a la citada excepción al derecho de desistimiento está relacionada con el hecho de que dichas empresas deben adoptar determinadas disposiciones para el cumplimiento, en la fecha fijada en el momento de la reserva, de la prestación convenida y, por este motivo, sufren los mismos inconvenientes en caso de anulación que las empresas que ejercen su actividad en los demás sectores enumerados en la citada disposición. Véase, por analogía, la sentencia de 10 de marzo de 2005, *easyCar*, C-336/03, EU:C:2005:150, apartado 29.

<sup>14</sup> En contra de los argumentos y decisión del Tribunal de Justicia, en las Conclusiones del abogado general SR. ANTHONY COLLINS, presentadas el 16 de febrero de 2023 (Asuntos acumulados C-38/21, C-47/21 y C-232/21), disponibles en [CURIA - Documentos \(europa.eu\)](https://eur-lex.europa.eu/curia/doclist/curia.do?method=docsList), cit., el abogado general entiende que “*El arrendador, que sigue siendo el propietario de dicho vehículo, tiene la posibilidad de destinarlo a otros usos, como el alquiler o la reventa, en caso de ejercicio del derecho de desistimiento. En consecuencia, soy de la opinión de que la excepción al derecho de desistimiento prevista en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2011/83 no se aplica en un asunto como el pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente. En este contexto, he de observar asimismo que del hecho de que la excepción se aplique cuando el contrato prevea «una fecha o un período de ejecución específicos» se desprende que la intención del legislador era incluir únicamente el alquiler de vehículos a corto plazo.*”



objeto principal de ese contrato consiste en permitir al consumidor utilizar un vehículo durante el período específico previsto en dicho contrato, a cambio del pago periódico de unas cantidades de dinero.

## 2. Con relación a los Asuntos C-47/21 y C-232/21

### a) *Forma de cumplir la obligación de información al consumidor sobre el derecho de desistimiento*

El artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 enumera la información que debe especificarse de forma clara y concisa en los contratos de crédito comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Directiva. La letra p) del precepto dispone que el contrato de crédito deberá especificar de tal forma *la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el capital utilizado y los intereses, así como el importe del interés diario.*

El tribunal remitente pregunta si el citado artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece la presunción legal de que el comerciante cumple su obligación de informar al consumidor de su derecho de desistimiento cuando se remite, en un contrato, a disposiciones nacionales que remiten a su vez a un modelo de información previsto en la normativa a este respecto, al tiempo que utiliza cláusulas contenidas en dicho modelo que no cumplen los requisitos establecidos en la citada disposición de la Directiva<sup>15</sup>.

**A juicio del Tribunal, el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 se opone a la inclusión en el contrato de crédito de una cláusula que remita a disposiciones nacionales que remitan a su vez a un modelo de información previsto**

---

<sup>15</sup> Según las Conclusiones del abogado general SR. ANTHONY COLLINS, cit.: “*El órgano jurisdiccional remitente duda de la compatibilidad de la presunción de legalidad con la sentencia del Tribunal de Justicia dictada en el asunto Kreissparkasse Saarlouis (Sentencia de 26 de marzo de 2020 (C-66/19, EU:C:2020:242), en la que este declaró, en particular, que el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse, en relación con la información contemplada en el artículo 10 de esta, en el sentido de que se opone a que un contrato de crédito remita a una disposición nacional que lo haga a su vez a otras disposiciones legales nacionales. El órgano jurisdiccional remitente observa que la Sala Undécima de lo Civil del Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal) consideró que no podía seguirse esa jurisprudencia, dado que el tenor, el espíritu, la finalidad y el origen de la tercera frase del artículo 247, apartado 6, punto 2, de la EGBGB se oponen a una interpretación que sea compatible con la Directiva 2008/48. Tampoco dicha Sala prevé la aplicación directa de esta Directiva, puesto que el Tribunal de Justicia excluyó, en el ámbito de los créditos al consumo, la posibilidad de una interpretación del Derecho nacional prácticamente contra legem a fin de ajustarse a los requisitos del Derecho de la Unión. El órgano jurisdiccional remitente considera, no obstante, que, hasta la fecha, el Tribunal de Justicia ha dejado abierta la posibilidad de aplicar el principio de primacía del Derecho de la Unión en relación con la Directiva 2008/48*”.



en la normativa, como el modelo legal. Lo mismo sucede *a fortiori* cuando unas cláusulas que figuran en tal modelo son contrarias a la citada disposición debido a su falta de claridad en el contexto del contrato de que se trate. Por consiguiente, la misma disposición se opone igualmente a una normativa nacional que vincule a la utilización de tales cláusulas la presunción legal de que el comerciante cumple su obligación de informar al consumidor de su derecho de desistimiento.

**b) Alcance de la información sobre “el importe del interés diario” a que alude el art. 10.2 p) Directiva 2008/48**

La cuestión planteada versa sobre si el referido artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que el importe del interés diario que ha de figurar en un contrato de crédito en virtud de esta disposición, aplicable en el supuesto de que el consumidor ejerza el derecho de desistimiento, debe resultar aritméticamente del tipo deudor contractual acordado en dicho contrato.

El Tribunal afirma que la exigencia de que se especifique de forma clara y concisa, en un contrato de crédito establecido en papel o en otro soporte duradero, la información que se indica en esa disposición es necesaria para que el consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones<sup>16</sup>, así como para la correcta ejecución del contrato y, en particular, para el ejercicio de los derechos del consumidor, entre los que figura su derecho de desistimiento<sup>17</sup>.

Por lo tanto, para permitir una buena comprensión de dichos datos, respetando el requisito de claridad establecido en el precepto, la información facilitada en un contrato de crédito debe estar exenta de toda contradicción que objetivamente pueda inducir a error a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, en cuanto al alcance de sus derechos y obligaciones en virtud de dicho contrato.

Por otra parte, el artículo 14, apartado 3, letra b), de la Directiva 2008/48 establece que, en caso de ejercicio del derecho de rescisión, los intereses adeudados deben calcularse sobre la base del tipo deudor acordado. Es preciso considerar que el concepto de «intereses» engloba también los intereses diarios mencionados en el artículo 10, apartado 2, letra p), de esta Directiva, puesto que el artículo 14, apartado 3, letra b), de dicha

---

<sup>16</sup> Véase, sentencia de 9 de septiembre de 2021, UK y otros, C-33/20, C-155/20 y C-187/20, EU:C:2021:736, apartado 70 y jurisprudencia citada.

<sup>17</sup> Véase, en este sentido, la sentencia de 9 de septiembre de 2021, UK y otros, C-33/20, C-155/20 y C-187/20, EU:C:2021:736, apartado 71 y jurisprudencia citada.



Directiva se refiere al «interés acumulado sobre [el] capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital».

En definitiva, el Tribunal de Justicia responde que: **el artículo 10, apartado 2, letra p), de la Directiva 2008/48, en relación con el artículo 14, apartado 3, letra b), de esta Directiva, debe interpretarse en el sentido de que el importe del interés diario que ha de figurar en un contrato de crédito en virtud de esta disposición, aplicable en el supuesto de que el consumidor ejerza el derecho de desistimiento, no puede ser superior en ningún caso al importe resultante aritméticamente del tipo deudor contractual acordado en dicho contrato. La información facilitada en el contrato relativa al importe del interés diario ha de figurar de forma clara y concisa, de modo que, interpretada en relación con otras informaciones, esté exenta de toda contradicción que objetivamente pueda inducir a error a un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz en cuanto al importe de los intereses diarios que deberá pagar al final. A falta de una información de estas características, no se devengarán intereses diarios.**

***c) Determinación del dies a quo del cómputo del plazo de desistimiento en caso de información incorrecta o incompleta***

El artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 señala que: *“El consumidor dispondrá de un plazo de 14 días civiles para desistir del contrato de crédito sin indicar el motivo.*

*Este plazo de desistimiento se iniciará:*

*a) en la fecha de suscripción del contrato de crédito, o bien*

*b) en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 10, si esa fecha fuera posterior a la indicada en la letra a) del presente apartado”.*

El órgano jurisdiccional remitente pregunta si el plazo de desistimiento únicamente comienza a correr, de conformidad con el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48, cuando la información facilitada es completa y correcta. Y, si este no es el caso, pregunta por los criterios que determinan el momento en que se considera que comienza dicho plazo de desistimiento.

Recuerda el TJUE que la finalidad del requisito de incluir la información en el contrato de crédito de forma clara y concisa, en papel o en otro soporte duradero, es que el



consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones, entre los que se encuentra el derecho de desistimiento<sup>18</sup>.

Añade que el artículo 10, apartado 2<sup>19</sup>, de la Directiva 2008/48 es una expresión del sistema de protección establecido por dicha Directiva, que se basa en la idea de que el

---

<sup>18</sup> Sentencia de 9 de septiembre de 2021, UK y otros, C-33/20, C-155/20 y C-187/20, EU:C:2021:736, apartados 70 y 71 y jurisprudencia citada).

<sup>19</sup> El art. 10. 2 de la Directiva 2008/48/CE señala: “El contrato de crédito deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:

- a) el tipo de crédito;
- b) la identidad y la dirección geográfica de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y la dirección geográfica del intermediario de crédito;
- c) la duración del contrato de crédito;
- d) el importe total del crédito y las condiciones de disposición del crédito;
- e) en el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio o en el caso de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado;
- f) el tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y, si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables;
- g) la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito; se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje;
- h) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso;
- i) en caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, el derecho del consumidor a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.  
El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes; el cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales; cuando el tipo de interés no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro solo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de los costes adicionales en virtud del contrato de crédito;
- j) si deben pagarse recargos e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes;
- k) cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas que registren a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea opcional, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto operaciones de pago como de disposición del crédito, así como los demás gastos derivados del contrato de crédito y las condiciones en que dichos costes pueden modificarse;
- l) el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago;
- m) una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago;
- n) cuando proceda, una declaración que establezca el abono de gastos de notaría;
- o) las garantías y los seguros exigidos, en su caso;



consumidor se halla en situación de inferioridad con respecto al acreedor, en lo referente tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información, situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el acreedor, sin poder influir en su contenido.

No obstante, aclara el Tribunal que el suministro de información incompleta o incorrecta únicamente puede considerarse falta de información si por ello se induce a error al consumidor sobre sus derechos y obligaciones y, por lo tanto, le llevan a celebrar un contrato que eventualmente no habría celebrado de haber dispuesto de toda la información completa y materialmente correcta.

En suma, a juicio del TJUE: **el artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, letra b), de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que, cuando la información facilitada por el prestamista al consumidor con arreglo al artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 es incompleta o incorrecta, el plazo de desistimiento únicamente empieza a correr si el carácter incompleto o incorrecto de dicha información no afecta a la capacidad del consumidor para apreciar el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud de dicha Directiva ni a su decisión de celebrar el contrato, ni priva al consumidor, en su caso, de la posibilidad de ejercer sus derechos, en esencia, en las mismas condiciones que existirían si dicha información hubiera sido facilitada de forma completa y correcta.**

***d) Sobre el posible carácter abusivo del ejercicio del derecho de desistimiento en caso de información incompleta o incorrecta***

Se pide al TJUE que decida sobre si el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 se opone a que el prestamista pueda alegar válidamente que el consumidor ha ejercido de manera abusiva su derecho de desistimiento cuando al menos una de las menciones

---

p) la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el capital utilizado y los intereses de conformidad con el artículo 14, apartado 3, letra b), y el importe del interés diario;

q) información sobre los derechos derivados del artículo 15, así como las condiciones para el ejercicio de dichos derechos;

r) el derecho de reembolso anticipado, el procedimiento aplicable, así como, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación;

s) el procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito;

t) la existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor, y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ellos;

u) las demás condiciones del contrato, cuando proceda;

v) en su caso, nombre y dirección de la autoridad de supervisión competente.



obligatorias contempladas en el artículo 10, apartado 2, de dicha Directiva no figure en un contrato de crédito o figure de manera incompleta o incorrecta sin haber sido debidamente comunicada en un momento posterior.

Para responder a esta cuestión prejudicial, y habida cuenta que en uno de los litigios principales que dio lugar al asunto C-232/21 el derecho de desistimiento se ejerció cuando el contrato de crédito se había ejecutado en su totalidad, el Tribunal considera preciso, en primer lugar, comprobar en qué medida tal ejecución íntegra incide, a falta de disposiciones específicas en la Directiva 2008/48 a este respecto, en la vigencia del derecho de desistimiento previsto en su artículo 14, apartado 1.

Los argumentos que sigue el Tribunal son:

(i) *Aplicación analógica del art. 6. 2 de la Directiva 2002/65.* La Directiva 2008/48 establece un derecho de desistimiento en condiciones similares a las de la Directiva 2002/65. Al disponer el artículo 6, apartado 2, letra c) de la Directiva 2002/65 que el derecho de desistimiento no se aplica a los contratos que se hayan ejecutado en su totalidad por ambas partes a petición expresa del consumidor, esta norma plasma el principio según el cual el derecho de desistimiento no puede invocarse, en ningún caso, en el supuesto de ejecución íntegra del contrato, principio asimismo válido para la Directiva 2008/48.

(ii) *Pérdida de utilidad de la obligación de informar en caso de ejecución íntegra.* En caso de ejecución íntegra del contrato de crédito, la obligación de facilitar la información establecida en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48 ya no permite, en principio, alcanzar el objetivo perseguido por dicha disposición, que consiste en permitir al consumidor obtener toda la información necesaria para la correcta ejecución del contrato y, en particular, para el ejercicio de sus derechos, entre los que figura su derecho de desistimiento. De ello se deduce que estas obligaciones ya no presentan el mismo grado de utilidad una vez que el contrato se ha ejecutado en su totalidad.

En cuanto a si el prestamista puede invocar el ejercicio abusivo, por el consumidor, del derecho de desistimiento contemplado en el artículo 14 de la Directiva 2008/48, ante el silencio de la norma al respecto, el TJUE acude a su propia doctrina.

En este sentido, de la jurisprudencia europea se desprende que para probar la existencia de una práctica abusiva es necesario que concurren, por un lado, una serie de circunstancias objetivas de las que resulte que, pese a haberse respetado formalmente las condiciones establecidas en la normativa de la Unión, no se ha alcanzado el objetivo perseguido por dicha normativa y, por otro lado, un elemento subjetivo consistente en la



voluntad de obtener un beneficio resultante de la normativa de la Unión mediante la creación artificiosa de las condiciones exigidas para su obtención<sup>20</sup>.

Además, la comprobación de la existencia de una práctica abusiva exige que el órgano jurisdiccional remitente tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias del caso concreto, incluidos los posteriores a la operación cuyo carácter abusivo se alega<sup>21</sup>.

A juicio del TJUE, procede responder a la cuestión prejudicial planteada como sigue: **el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que la ejecución íntegra del contrato de crédito implica la extinción del derecho de desistimiento. Además, el prestamista no puede alegar válidamente que el consumidor, debido al comportamiento de este último entre la celebración del contrato y el ejercicio del derecho de desistimiento o incluso con posterioridad a dicho ejercicio, ejerció ese derecho de manera abusiva cuando, debido a una información incompleta o incorrecta contenida en el contrato de crédito, infringiendo lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2008/48, el plazo de desistimiento no comenzó a correr por haberse acreditado que ese carácter incompleto o incorrecto afectó a la capacidad del consumidor para apreciar el alcance de sus derechos y obligaciones en virtud de la Directiva 2008/48 y a su decisión de celebrar el contrato.**

*e) Sobre la posible caducidad del plazo de ejercicio del derecho de desistimiento en caso de información incorrecta*

---

<sup>20</sup> Sentencias de 26 de febrero de 2019, T Danmark e Y Denmark, C-116/16 y C-117/16, EU:C:2019:135, apartado 97 y jurisprudencia citada, y de 9 de septiembre de 2021, Volkswagen Bank y otros C-33/20, C-155/20 y C-187/20, EU:C:2021:736, apartado 122. En la sentencia Volkswagen Bank y otros, el Tribunal de Justicia limitó su examen al elemento objetivo, indicando que, cuando el profesional no transmite al consumidor la información a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2008/48 y este decide desistir del contrato de crédito una vez rebasado el plazo de catorce días siguientes a su celebración, dicho profesional no puede oponer al consumidor el abuso de su derecho de desistimiento, aun cuando el tiempo transcurrido entre la celebración del contrato y el ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor sea considerable. El Tribunal de Justicia llegó a esta conclusión después de constatar que el objetivo perseguido por el artículo 14 de la Directiva 2008 es permitir que el consumidor elija el contrato que mejor se ajuste a sus necesidades. Por lo tanto, un consumidor podrá renunciar a los efectos de un contrato que tras su celebración resulte, en el plazo de reflexión, no ajustarse a sus necesidades. El objetivo del artículo 14, apartado 1, párrafo segundo, letra b), de la Directiva 2008/48 es, además, garantizar que el consumidor reciba toda la información necesaria para apreciar el alcance de su declaración contractual y penalizar al comerciante que no le facilite dicha información.

<sup>21</sup> Véase, en este sentido, la sentencia de 14 de abril de 2016, Cervati y Malvi, C-131/14, EU:C:2016:255, apartado 35 y jurisprudencia citada.



El tribunal remitente pregunta si la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, cuando el consumidor ejerce su derecho de desistimiento conforme al artículo 14, apartado 1, de dicha Directiva, el prestamista pueda invocar la caducidad de ese derecho en virtud de las normas del Derecho nacional, incluso cuando el consumidor no tuviera conocimiento de que continuaba vigente ese derecho y/o al menos uno de los datos obligatorios mencionados en el artículo 10, apartado 2, de la citada Directiva no figuraba en el contrato de crédito o figuraba de forma incompleta o incorrecta sin haber sido debidamente comunicado en un momento posterior.

Responde el Tribunal que **la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, cuando el consumidor ejerce su derecho de desistimiento conforme al artículo 14, apartado 1, de dicha Directiva, el prestamista pueda invocar la caducidad de ese derecho en virtud de las normas del Derecho nacional cuando al menos uno de los datos obligatorios mencionados en el artículo 10, apartado 2, de la citada Directiva no figure en el contrato de crédito o figure de forma incompleta o incorrecta sin haber sido debidamente comunicado en un momento posterior y que, por este motivo, no haya comenzado a correr el plazo de desistimiento previsto en ese mismo artículo 14, apartado 1.**

*f) En caso de existir un contrato de crédito vinculado, si el consumidor desiste, ¿es preciso que haya devuelto previamente el bien financiado para poder solicitar el reembolso del crédito?*

El tribunal remitente pregunta si el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que, cuando el consumidor desiste de un contrato de crédito vinculado, en el sentido del artículo 3, letra n) de dicha Directiva, debe devolver al prestamista el bien financiado mediante el crédito o haber requerido al prestamista para que recupere ese bien antes de poder solicitar y obtener la devolución de las cuotas mensuales abonadas en virtud del contrato de crédito, devolución que puede aplazarse, en caso de que el prestamista impugne la validez del desistimiento, hasta que se resuelva definitivamente el litigio judicial.

El artículo 3, letra n), de la Directiva 2008/48, define un «contrato de crédito vinculado» como *un contrato de crédito en el que el contrato en cuestión sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes —como en estos casos, un automóvil—, siempre que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.*



Sin embargo, la Directiva 2008/48 no contiene ninguna disposición que regule las consecuencias, sobre el contrato de suministro de bienes, del desistimiento por el consumidor de un contrato de crédito vinculado.

De este modo, aclara el TJUE que, a falta de normativa específica de la Unión al respecto, las condiciones en las que se preste la protección de los consumidores prevista en la Directiva 2008/48 corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros en virtud del principio de la autonomía procesal de estos últimos. No obstante, estas condiciones no deben ser menos favorables que las aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no deben hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad)<sup>22</sup>.

En definitiva, a juicio del Tribunal de Justicia, **el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2008/48, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que, cuando el consumidor desiste de un contrato de crédito vinculado, en el sentido del artículo 3, letra n), de dicha Directiva, debe devolver al prestamista el bien financiado mediante el crédito o haber requerido al prestamista para que recupere ese bien sin que dicho prestamista esté obligado, al mismo tiempo, a reembolsar las cuotas mensuales del crédito ya abonadas por el consumidor.**

## V. REFLEXIÓN FINAL

Recientemente, dentro de la Agenda del Consumidor para el período 2020-2025, la UE ha aprobado dos nuevas Directivas. Se trata de las Directivas sobre crédito al consumo y sobre comercialización a distancia de servicios financieros: Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE (DDC 2023) y Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE (DCDSF).

En ambas normas se contempla el derecho de desistimiento del consumidor, como ya lo hicieran sus predecesoras en los respectivos ámbitos, si bien se incluyen relevantes

---

<sup>22</sup> Véase, por analogía, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19 a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 27 y jurisprudencia citada.



novedades al respecto. (i) En la DDC 2023 se regula este derecho en el art. 26<sup>23</sup> y (ii) En la DCDSF 2023 se hace en el art. 16 *ter* y *quater*<sup>24</sup>.

En los dos casos, se contempla un plazo de desistimiento de catorce días naturales, aplicable en los supuestos en que el profesional (prestamista, intermediario del crédito o comerciante -según terminología utilizada en las Directivas-) haya cumplido con la preceptiva obligación de información previa<sup>25</sup>. En cuanto a los criterios para iniciar el cómputo de este plazo, se fija el *dies a quo* en dos momentos: *a) bien a partir del día de la celebración del contrato de crédito; b) bien a partir del día en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información preceptiva, si esa fecha fuera posterior a la indicada en la letra a).*

En los casos de incumplimiento en la entrega condiciones contractuales y demás información obligada, ambas Directivas *amplían*, pero *no de forma ilimitada*, el plazo para desistir. En este sentido, el plazo no queda abierto indefinidamente, sino que se acota hasta un tiempo máximo de doce meses sumados a los catorce días naturales desde la celebración del contrato.

Excepcionalmente, como novedad en las dos normas europeas, si la información omitida es la relativa al derecho de desistimiento [contenida en la letra p) del art. 21.1 DCC o en el art. 16 *bis*. 1, letra p) DCDSF] no rige la anterior acotación temporal, declarándose en este caso *ilimitado* el tiempo para desistir<sup>26</sup>. En este extremo, el carácter indefinido del

---

<sup>23</sup> Vid. BERMÚDEZ BALLESTEROS, M<sup>a</sup> S., “Régimen del derecho de desistimiento en la nueva Directiva de contratos de crédito al consumo”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 48, diciembre 2023.

<sup>24</sup> Vid. BERMÚDEZ BALLESTEROS, M<sup>a</sup> S., “Propuesta europea de reforma de la Directiva 2011/83/UE: novedades en el régimen de ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros”, *CESCO*, julio 2022, disponible en: [Propuesta europea de reforma de la Directiva 2011/83/UE: novedades en el régimen de ejercicio del derecho de desistimiento en la contratación a distancia de servicios financieros \(centrodeestudiosdeconsumo.com\)](http://centrodeestudiosdeconsumo.com)

<sup>25</sup> Vid. arts. 21.1 DCC y 16 *bis*. 1 DCDSF.

<sup>26</sup> Dispone al respecto el Considerando 64 DCC que “*para aumentar la seguridad jurídica, el plazo de desistimiento debe expirar, en cualquier caso, a los doce meses y catorce días de la celebración del contrato de crédito si el consumidor no ha recibido las condiciones contractuales ni la información de conformidad con la presente Directiva. El plazo de desistimiento no debe expirar si el consumidor no ha sido informado de su derecho de desistimiento*”. En la misma línea, el Considerando 35 DCDSF señala que “*El plazo de desistimiento debe expirar catorce días naturales después del día de celebración del contrato a distancia o del día en que el consumidor reciba tanto la información precontractual como las condiciones contractuales, si este fuera posterior a la fecha de celebración del contrato a distancia. El plazo debe ampliarse a treinta días naturales en el caso de los contratos a distancia relacionados con pensiones personales. Para aumentar la seguridad jurídica, si el consumidor no ha recibido la información precontractual y las condiciones contractuales, el plazo de desistimiento debe expirar a más tardar doce meses y catorce días naturales después de la celebración del contrato a distancia. El plazo de desistimiento no debe expirar si el consumidor no ha sido informado en un soporte duradero de su derecho de desistimiento*”.



plazo de desistimiento no casa bien con la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia en la sentencia comentada.

Así, a la luz de la reciente doctrina del Tribunal europeo -aunque referida a la Directiva 2008/48-, la última excepción contemplada en las nuevas Directivas habrá de matizarse en su aplicación futura, adecuándose necesariamente a ella. Esto es, en los casos de omisión de información sobre el desistimiento, no podrá alegarse un «derecho de desistimiento perpetuo» cuando se haya ejecutado totalmente el contrato de crédito.

La exclusión del derecho de desistimiento por ejecución íntegra del contrato en el período de los catorce días naturales desde la celebración se prevé expresamente en el nuevo art. 16 *ter* 2, c) DCDSF [igual que lo hacía su predecesor en la Directiva 2002/65, el art. 6. 2, letra c)], para los supuestos en que haya existido una previa solicitud expresa de inicio de ejecución por parte del consumidor.

La doctrina del TJUE tiene especial trascendencia en contratos de crédito de ejecución prolongada (más allá de los catorce días naturales) en los que, incumplida por el profesional la obligación de informar sobre el desistimiento, el contrato se haya ejecutado íntegramente por ambas partes. En estos casos, una vez reembolsado totalmente el crédito, el consumidor no podrá desistir alegando que la incompleta o incorrecta información le indujo a error sobre sus derechos y obligaciones, llevándole a celebrar un contrato que eventualmente no habría celebrado de haber dispuesto de toda la información completa y materialmente correcta, pues -en todo caso- la íntegra ejecución excluye el derecho a desistir.

La cuestión se complica cuando la ejecución total del contrato de crédito tenga lugar dentro del período de doce meses (sumados a los catorce días naturales iniciales), restando, por tanto, tiempo para desistir en plazo legal cuando se ha incumplido el deber de información previa. Por ejemplo, si en el contrato se acuerda la devolución del importe del crédito en 10 plazos mensuales desde la celebración y se omite el deber de información previa. En estos casos, faltando aún unos meses para completar el cómputo del plazo ampliado (doce meses más catorce días), ¿la restitución íntegra del préstamo al banco impediría el derecho a desistir?

Si la razón que justifica que la ejecución contractual íntegra excluya el desistimiento es *que las obligaciones de información especificadas en el artículo 10 de la Directiva 2008/48 tienen por objeto que el consumidor conozca el alcance de sus derechos y obligaciones durante la ejecución del contrato, considerándose que estas obligaciones ya no cumplen su objetivo una vez que el contrato se ha ejecutado en su totalidad*, ¿habrá de entenderse que el criterio rige en todo caso, con independencia de la duración del plazo de reembolso señalado en el contrato (diez meses o tres años, por ejemplo)?